



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Rescisión por Lesión Enorme N° 2022-00006-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por la reclamada, a través de su procuradora judicial, en cuanto al interlocutorio adiado a 16 de agosto de la anualidad que corre.

II.- ANTECEDENTES:

La Judicatura, a través de decisión calendada a 28 de junio del año que precede, aprobó la diligencia de notificación desarrollada por el suplicante con destino a la encartada, siendo que, en ese marco, aquel ciudadano utilizó el canal digital plasmado en la escritura pública aportada a las sumarias, tal como se indicó en proveído calendado a 18 de mayo anterior, en el que, por demás, se despachó negativamente el cambio del medio de comunicación a usarse.

Seguidamente, ante ese panorama, la pretendida petición que se decretara la anulación de las actuaciones surtidas, alegando que la comunicación se adelantó por medio de un conducto virtual incorrecto; solicitud que fue desestimada por el Estrado Judicial, siendo que esta postura fue mantenida ilesa en sede de reposición (autos de 30 de enero y 8 de marzo hog año).

A continuación, frente al descrito escenario, la convocada entabló accionamiento de resguardo, el que fue denegado en primera instancia. Con todo, el pronunciamiento expedido en esos términos se revocó bajo la cuerda de la impugnación (providencia de 10 de agosto de 2023, emanada de la competente Colegiatura), teniéndose que, consecuentemente, se dejó sin efectos la denotada determinación de 18 de mayo del año que precede. Luego se dispuso que se resolviera nuevamente la solicitud elevada por el extremo activo de la litis, encaminada a variar el correo de notificación de la rogada y se tomaran las medidas orientadas a continuar en debida forma el trámite, implementando las enmiendas de ley, a fin de garantizar a la perseguida el derecho de defensa.

En ese marco, se profirió la resolución que hoy es materia de reproche, acatando lo dictaminado en sede de resguardo. Ello, aduciéndose que la encartada quedó noticiada por conducta concluyente, a tenor de lo normado



por el aparte final, art. 301 del Compendio Ritual Vigente. Así, en consonancia con tal situación, se dispuso que el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES proporcionara ejemplares de las piezas rituales pertinentes, a fin de que la rogada emprendiera los laboríos de contradicción, en el interludio de ley.

Ahora, en el comentado escenario, la nombrada convocada interpuso la herramienta de reproche que nos incumbe, señalando que tenía que despojarse de consecuencias legales el ya enunciado auto de 18 de mayo de 2022, cubriendo la nulitación las fases desarrolladas, a partir de la admisión del pleito; momento en el que se dispuso su noticiamiento. Asimismo, sostuvo que, ante ese estado de cosas, debía decretarse la abdicación tácita, como quiera que el actor, hasta la presente época, no había adelantado las actuaciones de enteramiento, impuestas mediante proveído fechado a 7 de abril de la anualidad que antecede, máxime porque la notificación desplegada fue invalidada.

Entretanto, el postulante, buscando que no se acogieran los argumentos acabados de esbozar, alegó que no era factible decretar la invocada renuncia tácita, puesto que cumplió a cabalidad, durante el juicio, las cargas especificadas por el Despacho. Aunado a esto, destacó que la implorada conocía la tramitación, siendo que, como trasunto de ello, emprendió diversas actuaciones, como la interposición del amparo y la intervención en la correspondiente audiencia. En añadidura, anotó que el recurso en examen estaba encaminado a dilatar el procedimiento.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Estatuto General del Proceso, la figura de debate que nos incumbe procede contra un pronunciamiento emitido por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de tal decisión, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Pues bien, el aludido conducto de discrepancia, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento jurídico es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un involucrado en la lid, que lo definido fuera desfavorable a sus intereses y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la herramienta bajo examen se enarboló en cuanto al correspondiente interlocutorio, por la pretendida, siendo que, en dicho escenario, se cumplió lo dictaminado en la pertinente sentencia tuitiva, pero no en los términos



aducidos por dicha partícipe de la litis, lo que es contrario a sus aspiraciones. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo legal fue interpuesto en tiempo.

En ese sentido, es factible estudiar las aristas que fundamentan la atendida opugnación.

Desde esta perspectiva, de entrada, se otea que la determinación combatida debe permanecer ilesa, siendo que los razonamientos esbozados por la demandada, en aras de deruir lo allí dictaminado, no se compadecen con la normativa atendida en el actual contexto, como tampoco consultan lo acaecido durante la tramitación.

En ese sentido, es menester destacar inicialmente, en oposición a lo buscado por la nombrada peticionada, que de ninguna forma concernía a esta Entidad Judicial privar de efectos el auto dictado el día 18 de mayo del año pretérito, en tanto que esa actuación quedó insertada en el acápite definitorio del fallo de salvaguardia, más precisamente en el ord. 2º del referenciado pronunciamiento (fl. 18, repositorio 55 del legajo electrónico), resultando factible únicamente, ante el descrito panorama, que el Despacho acogiera tal postura, lo que efectivamente ocurrió, mediante el interlocutorio atacado, en el que se dejó sentado que la Autoridad Jurisdiccional se atenía a la mencionada medida -párrafo 3º de ese proveído- (pág. 1, archivo 56 *ibidem*).

En seguida, cabe resaltar que, aunque en principio había lugar a resolver nuevamente sobre lo dictaminado en aquel auto, no podía dejarse de lado que ello conduciría a imponer que otra vez se realizara el enteramiento de la encartada, a través de un canal diferente al inicialmente autorizado y avalado; proceder que, a la postre, devenía en inane, improductivo e iterativo y opuesto a lo previsto sobre la materia por la legislación instrumental, tomándose en cuenta que la raíz del pleito que se dirimió finalmente en sede de la custodia supralegal se enfocó estrictamente en la nulidad que con antelación enarboló la accionada, en punto al mecanismo con el que se surtió su notificación, lo que condujo a dejar sin piso jurídico las determinaciones proferidas respecto de esa materia.

En otras palabras, en ese marco, cobró vigor la anulación en ciernes, entendiéndose próspera, siendo ineludible, en ese marco y bajo tal comprensión, acudir a lo reglado sobre el tema por el aparte último, art. 301 del Estatuto General del Procedimiento, que señala que, producida la invalidez del derrotero adjetivo, por haberse gestado el inadecuado noticiamiento, como se definió en torno a este procedimiento, lo apropiado es tener a la persona afectada como noticiada por conducta concluyente, contándose el respectivo término desde el día siguiente al de la publicitación de la providencia de obediencia; preceptiva que se acató estrictamente en el plenario (fl. 1,



elemento 56 del informativo digital), y que inexplicablemente la censora pasa por alto.

En definitiva, a tenor de esa regulación, que, por cierto, está inmersa en el ordenamiento ritual y que, por ende, es de orden público y de imperativa observancia, no podía ser soslayada en el actual asunto, so pena de incurrir en conductas contrarias a la ley. Por tanto, se surtió su aplicación, siendo que la encartada, por las razones ya anotadas, aparece enterada por un medio disímil a la comunicación electrónica que estaba pendiente y que corría por cuenta del impetrante, sin que esa última debiera desarrollarse simultáneamente, ya que ello carecería de sentido, amén de que quebrantaría caros principios procesales como la economía, celeridad y eficacia del rito entablado.

En añadidura, no debe perderse de vista que el pronunciamiento de amparo también autorizó tomar las medidas correctivas que fueran pertinentes, lo que efectivamente ocurrió, como aquí puede observarse, aparte que apuntó a que se hiciera efectiva la prerrogativa medular de contradicción de la requerida; prebenda que se halla garantizada, en tanto que, una vez reconocida la anotada modalidad de divulgación (conducta concluyente), se emitieron las conducentes determinaciones, en aras de lograr que la suplicada, no solamente tuviera a su alcance las piezas procedimentales claves, sino que también contara con el lapso destinado a materializar la señalada contraposición, es decir, que el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES enviara los correspondientes soportes, mediante los mecanismos virtuales autorizados por la respectiva apoderada, lo que realmente se llevó a cabo, sin contratiempo alguno (fl. 1, num. 56 *id.*, y pág. 1, ord. 57 del *dossier* en alusión). De este modo, se protegió el atributo elemental, como objetivo central, al que se dirigió la sentencia tutelar.

Por otro lado, como se extrae de lo dispuesto en ese escenario y en contravía de lo argumentado por la recurrente, nunca se privó de efectos lo actuado desde el proveído admisorio, siendo que la pendencia se suscitó exclusivamente en torno a la manera en que se realizó la notificación, jamás frente a su ordenación, sin que tampoco fuera viable, en ese contexto, declarar la abdicación tácita, puesto que, como lo recalca el petente, de ninguna manera asumió un comportamiento pasivo, negligente o desidioso en cuanto al agotamiento de los estadios y tareas que le incumbían, habiéndose sujetado para el efecto a las directrices impartidas, a la par de lo cual, desplegó cada una de las actividades impuestas de forma oportuna, sin que sea factible que, en razón del fallo de guarda de tinte superior, se entiendan desaparecidas de plano las consecuencias desprendidas de las prácticas que ejecutó en tiempo, conforme a lo dictado por el Juzgado, porque ellos significaría transgredir o desconocer derechos elementales que le asisten a tal sujeto ritual (debido



proceso, acceso a la administración de justicia, defensa, entre otros), emergiendo aquella postura como sorpresiva, por ser opuesta a su comportamiento diligente y acorde con lo que, en su momento, estableció la Agencia Judicial.

Para culminar, al margen de lo aquí esbozado, conviene exponer tres acotaciones conclusivas, esto es, en primer lugar, que el Operador Judicial no se detendrá en las restantes diatribas delineadas por la convocada, relacionadas con el recabamiento de probanzas, la carga dinámica de la prueba, el debido trámite que ha de imprimirse a la recopilación de los instrumentos de convicción y la conducta que los juzgadores han de observar en ese escenario, toda vez que estos aspectos, inexplicablemente introducidos en la reposición, nada tienen que ver con la materia en la que efectivamente había de incursionarse, luciendo como aseveraciones desenfocadas o ajenas al contenido de la providencia refutada; tópico sobre el cual, por cierto, **se llama la atención de la respectiva litigante**, con miras a que, en lo sucesivo, revise con mayor detenimiento y cuidado el expediente, en el horizonte de establecer las argumentaciones que en verdad ha de blandir para lograr la defensa técnica y adecuada de su prohijada, como es su obligación; en segundo lugar, que, en el evento de que lo hoy alegado apunte a indicar que no se satisfizo a plenitud la providencia de tuición, el recurso en ciernes en lo absoluto surge como la figura idónea para exteriorizar ese tipo de controversia, teniéndose que, con tal finalidad, se ha consagrado el escenario y el cauce instrumental puntual y propicio; y, por último, que, conforme a lo regulado por el inc. 3º, canon 118 de la Obra Adjetiva del área, el término otorgado para que la aludida accionada fije su postura en cuanto a los pedimentos, se computará desde la data hábil siguiente a la de publicación de la presente resolución.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el pronunciamiento fustigado.

SEGUNDO.- Por lo tanto, **ACATAR** lo dictaminado en aquel proveído, poniéndose de manifiesto que el plazo que allí se menciona, con el objetivo de que la demandada despliegue la contradicción, se contabilizará desde la calenda hábil consecutiva al noticiamiento de la actual decisión.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE
2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424e12a10081f55fcc100df69970157a75b844c0952f1f5c9be0db24ca6f143b**

Documento generado en 21/09/2023 08:55:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>